

En Logroño, a 5 de Octubre del 2000, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con la asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz, y D. Joaquín Espert yP.-Caballero, siendo Ponente este último, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**47/00**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por Dña M. T.L.O., en representación de Don F.J.P.P., por daños causados en el vehículo propiedad de éste *Nissan Sunny*, matrícula XX-XXXX-X , al colisionar con un corzo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Por escrito de fecha 12 de Noviembre de 1999, registro de entrada del siguiente día 17, Doña M. T.L.O., en representación de DonF.J.P.P., planteó reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el vehículo de éste, marca *Nissan Sunny*, matrículaXX-XXXX-X, cuando, circulando el día 23 de Octubre de 1996 por la LR-123, en dirección a Grávalos, a la altura del Km. 3.1, colisionó con un corzo que irrumpió en la calzada. El punto donde se produjo la colisión se encuentra dentro del coto privado de caza LO- 10-10.054 que tiene aprovechamiento principal de caza menor y secundario de caza mayor para la realización de batidas de jabalí, pero no incluye el corzo. Los daños reclamados ascienden a 331.131 pesetas, de las que corresponden 275.052 pesetas al costo de la reparación del vehículo y 57.629 pesetas al alquiler de un vehículo *Citröen AX* durante 12 días, solicitando el reclamante también los correspondientes intereses.

## **Segundo**

Con anterioridad, menos de un mes después de ocurrido el siniestro, concretamente el 11 de Noviembre de 1996, se planteó, ante la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamación previa a la vía jurisdiccional, deduciendo idéntica pretensión y, al ser desestimada, se formuló en juicio verbal civil que se tramitó con el número 130/97 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, en el que recayó sentencia desestimatoria de fecha 9 de julio de 1998. Recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial, ésta confirmó la sentencia de instancia en la suya de fecha de 20 de septiembre de 1999, argumentando en su fundamentación jurídica que, respecto de la Comunidad Autónoma, su responsabilidad tendría que deducirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## **Tercero**

Por resolución de 29 de diciembre de 1999, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente acordó admitir a trámite la reclamación, iniciándose el expediente administrativo al efecto, nombrar Instructor y Secretario del mismo y trasladar el acuerdo a las partes interesadas.

## **Cuarto**

Por escrito de 14 de Enero de 2000, la Instructora del expediente, teniendo en cuenta que concurren las circunstancias previstas en el artículo 14 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, acuerda, de oficio, la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado, acuerdo que se notifica al interesado, dándole vista del expediente por término de cinco días.

## **Quinto**

En escrito de fecha 27 de enero, el reclamante se remite a lo actuado en sede civil y a la documentación y prueba practicada en tal proceso, pero, en escrito posterior, del 13 de marzo, acompaña facturas originales de los daños ocasionados en el vehículo, incluyendo un presupuesto o factura, de Talleres R. (J.A.S.R), fechado el 23 de octubre de 1996, por el alquiler de un vehículo marca *Citröen AX* durante doce días e importe de 57.629 pesetas.

## **Sexto**

La Instructora formuló el 2 de marzo del 2000 Informe-Propuesta de Resolución con la siguiente *Conclusión*: «A la vista de los anteriormente expuesto se propone reconocer la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de La Rioja y los daños producidos al vehículo Nissan Sunny, matrícula XX-XXXX-X, estimando en 327.964,- pesetas la indemnización a satisfacer al propietario del vehículo y recabar informe del Consejo Consultivo de La Rioja.»

En la misma fecha se consigna en tal propuesta de resolución el Vº Bº del Secretario General Técnico.

### **Séptimo**

La cuantía a indemnizar resulta, según la propuesta, de considerar acreditados unos daños en el vehículo por importe de 275.502 pesetas, cantidad a la que se añaden 52.462 pesetas en concepto de intereses reclamados, que se calculan en la tercera de las consideraciones jurídicas de la propuesta de resolución. No se considera suficientemente probado el gasto derivado del alquiler de un vehículo alegado por el reclamante, dado que no existe documento acreditativo.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 2 de Agosto (registro de entrada en este Consejo, el 1 de Septiembre), remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

#### **Segundo**

Por escrito de 4 de Septiembre de 2000, el Sr Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentarios exigidos.

#### **Tercero**

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Siendo tal consulta preceptiva (art. 22.13, en relación con el 23, párrafo 2º de la L.O. 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado), la Consejería ha optado por solicitar su dictamen de este Consejo Consultivo ( de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 H. del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio), remitiendo a tal fin, todo lo actuado en el procedimiento y la propuesta de Resolución.

### **Segundo**

#### **Ámbito del Dictamen**

Lo determina el citado Reglamento de 26 de marzo de 1993, en su artículo 12.2: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización”*.

### **Tercero**

## **Responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños ocasionados por las piezas de caza**

La propuesta de resolución de la Instructora del expediente, se refiere a la doctrina sentada por este Consejo Consultivo, fundamentalmente en su Dictamen 19/98, según el cual la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños ocasionados por las piezas de caza puede ser de una doble naturaleza: civil, derivada de la titularidad pública de los terrenos o aprovechamientos cinegéticos, o administrativa cuando el daño producido es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido como gestión pública.

Remitiéndonos al exhaustivo estudio que, en el citado Dictamen, se hace del tema, debemos coincidir con la propuesta de resolución en que, en el supuesto sometido al presente dictamen, ha de hablarse de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el segundo sentido, en tanto que prestadora de un servicio público.

En efecto, las medias de protección, conservación y aprovechamiento de la caza establecidas por la Administración de obligado cumplimiento para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, fundamentan la responsabilidad patrimonial de la Administración regional.

En el caso concreto objeto de este dictamen, se trata de daños producidos por un corzo, cuya caza no resultaba posible, de acuerdo con las medidas adoptadas por la propia Administración, en el terreno acotado del que, dado el lugar donde se produjo la colisión con el vehículo, cabe inferir razonablemente que aquél procedía.

En estas condiciones, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe responder la Comunidad Autónoma de los daños producidos, puesto que -de acuerdo con lo ya argumentado- éstos son imputables al funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, al ser tales daños consecuencia de una específica medida administrativa que impide la caza del corzo en el coto LO- 10.054 del que, sin duda alguna, procedía inmediatamente la pieza que causó el accidente; concurriendo, de otro lado, los demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- La existencia de una lesión sufrida por un particular en un vehículo de su propiedad
- La lesión es consecuencia del funcionamiento del servicio público (entendiendo éste en el más amplio sentido como gestión pública);

- Relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso;
- La lesión no proviene de fuerza mayor, ni el daño vienen obligado a soportarlo el particular; y,
- El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona.

## **Cuarto**

### **Sobre la valoración del daño causado y modo de indemnización**

#### **1. Valoración.**

En la Propuesta de Resolución, se valora el daño causado en doscientas setenta y cinco mil quinientas dos pesetas (275.502 ptas.), cantidad a la que se añade la de cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas (52.462 ptas.) en concepto de intereses.

La no inclusión de la cantidad de 57.629 pesetas por el alquiler de un vehículo durante 12 días se funda en la no acreditación del gasto, ni de la necesidad objetiva del alquiler del vehículo.

#### **2. Modo de indemnización.**

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante la indemnización en dinero y su efectivo pago se realizará de acuerdo con la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe relación de causalidad entre el servicio público prestado por la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños sufridos por D.F.J.P.P. al colisionar el vehículo de su propiedad *Nissan Sunny*, XX-XXXX-X, con un corzo.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en doscientas setenta y cinco mil quinientas dos ( 275.502) pesetas.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.